

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-12/2011**

**ACTOR: EUSEBIO CASTILLO  
ORTEGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil once.

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-REC-12/2011**, para resolver el recurso de reconsideración promovido por Eusebio Castillo Ortega, en contra de la sentencia dictada el once de mayo de dos mil once, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz al resolver el expediente SX-JDC-87/2011 en el que se desechó la demanda presentada por el ahora actor.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**a. Convocatoria.** El once de febrero del año en curso, el Congreso del Estado de Veracruz aprobó la convocatoria y los procedimientos de elección de Agentes y Subagentes

Municipales, entre otras, de la congregación de El Castillo, perteneciente al municipio de Xalapa.

En el punto III.4 de dicha convocatoria se estableció que el agente electo tomaría protesta el primero de mayo.

**b. Jornada electoral.** El diez de abril siguiente se llevó a cabo la elección de Agentes y Subagentes Municipales de la referida congregación mediante voto secreto y para la cual se instalaron siete casillas.

**c. Cómputo de la elección.** El mismo día, la Junta Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz, efectuó el cómputo de la elección y se obtuvieron los siguientes resultados:

Fórmula	Candidatos propietario y suplente	VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
1	Eusebio Castillo Ortega Armando Luna Bello	945	Novcientos cuarenta y cinco
2	Miguel Ángel Espinosa Ruiz Crispin Lozano Dorantes	94	Noventa y cuatro
3	Alfonso Rodríguez Guerra Delfino Rodríguez López	956	Novcientos cincuenta y seis
	Candidatos No Registrados	0	Cero
	Votos Nulos	65	Sesenta y cinco
<b>TOTAL</b>		<b>2,058</b>	<b>Dos mil cincuenta y ocho</b>

**d. Juicio ciudadano local.** En contra de lo anterior, el catorce de abril, Eusebio Castillo Ortega y Juan Rubén Rincón Mora promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la etapa de preparación adujeron, esencialmente, la falta de notificación de las sesiones realizadas por la junta municipal con motivo de los actos previos al día de la jornada electoral, así como no haber sido informados sobre las personas que integrarían las mesas directivas de casilla, listas nominales y demás papelería electoral.

En relación con la jornada electoral manifestaron que a los representantes de la fórmula se les impidió realizar sus funciones en las siete casillas instaladas.

Por último, respecto de la etapa de resultados afirman que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2095 Básica fue alterada, porque difiere de los resultados que fueron asentados en la manta colgada en el exterior de la casilla, máxime al existir una diferencia de cien votos en contra de su fórmula.

**e. Resolución del juicio ciudadano local.** El veintiocho de abril del año en curso, el Tribunal Electoral local sobreseyó el juicio respecto a Juan Rubén Rincón Mora, por no contar con legitimación, y desestimó los agravios de Eusebio Castillo Ortega, pues consideró que los actos previos a la jornada electoral adquirieron el rango de firmes y definitivos al no haberlos combatido oportunamente.

Asimismo, el tribunal responsable estimó que el actor no probó el hecho consistente en que a sus representantes se les impidió participar en las siete casillas instaladas el día de la jornada electoral y, por último, determinó que en relación con la manipulación del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2095 Básica, el actor no justificó haber obtenido cien votos de más, que las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar que la junta municipal haya alterado el acta referida, y el hecho

de que el acta no este firmada por el Presidente de la mesa directiva de casilla, no le resta eficacia al documento toda vez que la votación total emitida coincide con el número de ciudadanos que votaron.

En ese tenor, confirmó la validez de la elección de agente municipal de la congregación de El Castillo.

**f. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme, el tres de mayo último, Eusebio Castillo Ortega promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la pretensión de revocar la sentencia impugnada y, por ende, declarar la nulidad de la votación recibida en una de las siete casillas instaladas para la elección de agente municipal en la congregación El Castillo, perteneciente a Xalapa, Veracruz.

**g. Resolución del juicio ciudadano federal.** El once de mayo posterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz dictó resolución en el expediente SX-JDC-87/2011 en el siguiente sentido:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda presentada por Eusebio Castillo Ortega, en contra de la resolución de veintiocho de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La anterior resolución fue notificada al actor, el mismo día, once de mayo del dos mil once.

**II. Presentación del recurso de reconsideración.** El catorce de mayo del año que transcurre, el ahora recurrente presentó

demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.** El diecisiete de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF-SRX-SGA-293/2011**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por medio del cual, remite el respectivo recurso de reconsideración y el expediente **SX-JDC-87/2011**.

**IV. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-12/2011** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** El veinticuatro de mayo del año que transcurre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente de referencia, ordenando dictar sentencia conforme a derecho proceda.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

**A.** La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-87/2011, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto para controvertir la sentencia de veintiocho de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Veracruz, en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente JDC-164/2011, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 184, 185 y 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

Por otro lado, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la elección de Agentes y Subagentes Municipales de la congregación de El Castillo, perteneciente al municipio de Xalapa, en el Estado de Veracruz.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en el capítulo de Resultandos de la ejecutoria dictada por la Sala Regional de mérito, en los que se precisa lo siguiente:

#### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierten:

**a. Convocatoria.** El once de febrero del año en curso, el Congreso del Estado de Veracruz aprobó la convocatoria y los procedimientos de elección de Agentes y Subagentes Municipales, entre otras, de la congregación de El Castillo, perteneciente al municipio de Xalapa.

En el punto III.4 de dicha convocatoria se estableció que el agente electo tomaría protesta el primero de mayo.

**b. Jornada electoral.** El diez de abril siguiente se llevó a cabo la elección de Agentes y Subagentes Municipales de la referida congregación mediante voto secreto y para la cual se instalaron siete casillas.

**c. Cómputo de la elección.** El mismo día, la Junta Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz, efectuó el cómputo de la elección y se obtuvieron los siguientes resultados:



...

**d. Juicio ciudadano local.** En contra de lo anterior, el catorce de abril, Eusebio Castillo Ortega y Juan Rubén Rincón Mora promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la etapa de preparación adujeron, esencialmente, la falta de notificación de las sesiones realizadas por la junta municipal con motivo de los actos previos al día de la jornada electoral, así como no haber sido informados sobre las personas que integrarían las mesas directivas de casilla, listas nominales y demás papelería electoral.

En relación con la jornada electoral manifestaron que a los representantes de la fórmula se les impidió realizar sus funciones en las siete casillas instaladas.

Por último, respecto de la etapa de resultados afirman que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2095 Básica fue alterada, porque difiere de los resultados que fueron asentados en la manta colgada en el exterior de la casilla, máxime al existir una diferencia de cien votos en contra de su fórmula.

**e. Requerimiento.** El veinte inmediato, el Tribunal Local referido requirió, entre otros, al Ayuntamiento de Xalapa que informara si la elección de agentes municipales de la congregación El Castillo había sido validada, y en su caso remitiera el acta de cabildo en la cual constara esa determinación.

El día siguiente, el Secretario de ese Ayuntamiento informó que el veinte de abril el Cabildo declaró válida la elección y entregó las constancias respectivas a la fórmula ganadora, integrada por Alfonso Rodríguez Guerra y Delfino Rodríguez López, propietario y suplente, respectivamente. Asimismo, remitió el acuerdo tomado en dicha sesión pues manifestó que el acta levantada se encontraba en elaboración y por recabarse las firmas de los que intervinieron en ella.

**f. Acto impugnado.** El veintiocho de abril del año en curso, el Tribunal Electoral local sobreseyó el juicio respecto a Juan Rubén Rincón Mora, por no contar con legitimación, y desestimó los agravios de Eusebio Castillo Ortega, pues consideró que los actos previos a la jornada electoral adquirieron el rango de firmes y definitivos al no haberlos combatido oportunamente.

Asimismo, el tribunal responsable estimó que el actor no probó el hecho consistente en que a sus representantes se les impidió participar en las siete casillas instaladas el día de la jornada electoral y, por último, determinó que en relación con la manipulación del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2095 Básica, el actor no justificó haber obtenido cien votos de más, que las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar que la junta municipal haya alterado el acta referida, y el hecho de que el acta no este firmada por el Presidente de la mesa directiva de casilla, no le resta eficacia al documento toda vez que la votación total emitida coincide con el número de ciudadanos que votaron.

En ese tenor, confirmó la validez de la elección de agente municipal de la congregación de El Castillo.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme, el tres de mayo último, Eusebio Castillo Ortega promovió el juicio en el cual se actúa.

**a. Recepción de la demanda.** El cuatro inmediato, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado, y las constancias que integraron el expediente de origen.

**b. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidente integró el expediente **SX-JDC-87/2011**. El turno correspondió a su ponencia.

En este sentido, en el caso no se cuestiona una sentencia de fondo<sup>1</sup> recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación con la elección federal de diputados o senadores, por tratarse de la elección de Agentes y Subagentes Municipales del Estado de Veracruz.

**B.** Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal. Lo anterior, se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-87/2011** que es del tenor siguiente:

**TERCERO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional estima que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable, como se verá a continuación.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde a este tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que

---

<sup>1</sup> Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **S3ELJ 22/2001**, con título: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, visible en la páginas 260 y 261 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Dicho precepto establece una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con la tesis de jurisprudencia **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.

Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 10, inciso b), establece que estos serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En un sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal al sustentar la tesis de rubro **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"**, en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

En el caso, el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual confirmó la validez de la elección de agente municipal en la congregación El Castillo, del municipio de Xalapa, Veracruz.

Como se ve, la litis que se plantea guarda relación con la elección de agentes y subagentes municipales en Veracruz.

Al respecto, el artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz establece que el Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales, el **primer día del mes de mayo** siguiente a la elección, levantándose el acta respectiva, la cual deberá remitirse al Congreso del Estado.

En consideración a lo expuesto, transcurrido ese momento y asumido el cargo de agente o subagente municipal, cualquier violación cometida previo a esos actos resulta irreparable, en virtud de la obligación de primar de certeza a los ciudadanos acerca de quienes ejercerán los cargos con funciones de autoridad, por encima de cualquier otro interés.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**.

Ahora bien, si la pretensión del actor consiste en revocar la sentencia impugnada y, por ende, declarar la nulidad de la votación recibida en una de las siete casillas instaladas para la elección de agente municipal en la congregación El Castillo, perteneciente a Xalapa, Veracruz, al encontrarnos fuera del plazo fatal previsto por la norma municipal para la instalación de esos cargos municipales, es evidente que el juicio es improcedente, pues los actos reclamados han quedado consumados de modo irreparable, de ahí que lo procedente sea desecharlo de plano.

Cabe precisar que la determinación adoptada en el presente fallo no contradice lo resuelto en los juicios ciudadanos SX-JDC-7/2011 y SX-JDC-21/2011, respecto al primero porque existían constancias con las cuales se acreditaba que las autoridades electas no habían tomado protesta, al no existir condiciones de seguridad para hacerlo; y en cuanto al segundo, toda vez que la materia a dilucidar en ese asunto fue la validez del acta de toma de protesta levantada por la autoridad municipal, en virtud de que existía una fuerte disputa entre dos grupos representativos de una misma comunidad electos en dos asambleas comunitarias, circunstancia que afectaba la certeza sobre el ganador de la elección, razón por la cual se verificó que el acta de toma de protesta reuniera los requisitos establecidos por la ley.

Además, se estima que lo aquí resuelto tampoco resulta contrario con lo expuesto en el voto razonado realizado en los juicios SX-JDC-3/2011, SX-JDC-5/2011, SX-JDC-7/2011 y SX-JDC-8/2011 y sus acumulados, pues en dichos razonamientos se explicó que la jurisprudencia citada, en cuanto a irreparabilidad se refiere, está dada en función de aquellos procesos electorales que cuentan con plazos ciertos y acordes con cada una de las etapas que lo conforman y permitan desahogar la cadena impugnativa establecida por la ley, pues en las elecciones de derecho consuetudinario analizadas en esos asuntos únicamente se contemplaba la obligación de celebrar los comicios e iniciar el cargo el primero de enero siguiente al de la elección, lo cual permitía que por usos y costumbres la elección se celebrara un día antes de la toma de protesta, poniendo en riesgo el acceso a la justicia de todos los interesados.

Ahora bien, por cuanto hace a las elecciones de Agentes y Subagentes municipales en Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio libre establece plazos ciertos para emitir la convocatoria, aplicar los procedimientos aprobados en ella y la toma de protesta de dichos cargos.

Así, en el presente asunto, se advierte que de la fecha de la validación de la elección a la toma de protesta existe un plazo cierto para acudir a la instancia jurisdiccional para ser restituido en el derecho presuntamente violado, además de no existir controversia sobre el acta de toma de protesta.

Por tanto, al no resultar contradictorio lo sostenido en los juicios referidos y este fallo, es aplicable la jurisprudencia en cita.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda presentada por Eusebio Castillo Ortega, en contra de la resolución de veintiocho de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la lectura de la transcripción anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver el desechamiento de la demanda presentada por el actor, no plasmó algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos de la materia en el Estado de Veracruz, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, queda en relieve que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

En efecto, en términos generales, la Sala Regional de mérito razonó que si la pretensión del actor consistía en revocar la sentencia impugnada y, por ende, declarar la nulidad de la votación recibida en una de las siete casillas instaladas para la elección de agente municipal en la congregación El Castillo, perteneciente a Xalapa, Veracruz, al encontrarse fuera del plazo fatal previsto por la norma municipal para la instalación de esos cargos municipales, era evidente que el juicio resultaba improcedente, pues los actos reclamados habían quedado

consumados de modo irreparable, y por lo tanto lo procedente era desechar de plano la demanda.

Consecuentemente, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

En este sentido, es indubitable que la Sala Regional cuya sentencia de fondo se cuestiona, en ningún momento determinó, explícita o implícitamente, la no aplicación de algún precepto legal o constitucional del estado de Veracruz, por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Eusebio Castillo Ortega, contra

la sentencia dictada el once de mayo dos mil once, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-87/2011.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**